



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**20 AGO 2018**

**VISTO:** El Informe N° 2259-2018/GRP-460000 de fecha 16 de agosto de 2018; el Memorando N° 674-2018/GRP-420000 de fecha 16 de agosto de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 37501 de fecha 15 de agosto de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 37086 de fecha 14 de agosto de 2018; la Resolución Resolución Gerencial Regional N° 042-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 07 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 042-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 07 de agosto de 2018, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Constancia de Inscripción de fecha 21 de mayo de 2018 en el RENAMYPE otorgada a APEMIPE REGION GRAU PIURA; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a JUAN CARLOS RUIZ VALENCIA un plazo de máximo de cinco (05) días, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Constancia de Inscripción de fecha 21 de mayo de 2018";

Que, de la revisión de la constancia de notificación, que obra a folios 411 del expediente administrativo, se ha podido verificar que con fecha 08 de agosto de 2018, fue notificado Juan Carlos Ruiz Valencia con la Resolución Gerencial Regional N° 042-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 07 de agosto de 2018; por lo que el escrito ingresado a través de la Hoja de Registro y Control N° 37086 de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual absuelve la instauración del procedimiento de Nulidad de Oficio y formula sus alegatos de defensa se encuentra dentro del plazo otorgado;

Que, en el escrito presentado por Juan Carlos Ruiz Valencia este argumenta lo siguiente: "(...) 2.3.- (...) a finales del año 2016 nuestra institución consciente de la importancia y fácil acceso de la tecnología implementó una página donde existía la aplicación de inscripción de socios siendo exigencia para la absolución de algún tipo de consulta la inscripción en nuestro padrón de asociados, no con el propósito de obtener algún beneficio, sino con el fin de llevar un control ya que las consultas eran gratuitas, y la demanda era muy alta, es por ello que ante la imposibilidad material de nuestra institución de seguir con las consultas gratuitas dicha página fue desactivada en el año 2017. 2.4.- Se advierte pues, que ningún miembro de mi representada ni mucho menos el recurrente tendría la intención de incorporar "nuevos socios" ya que no existe motivo para hacerlo, en razón de que no implica beneficio alguno (...). 3.1 El artículo 6 del Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, establece los requisitos para la inscripción en el RENAMYPE, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad por mi representada al momento (...) sin embargo uno de los requisitos ha sido cuestionado específicamente referido al padrón de asociados donde aparecen empresas que jamás han solicitado su inscripción. Con relación a ello, debemos sostener que mi representada no ha tenido jamás injerencia en el registro de asociados pues este podía hacerlo cualquier persona que tenga los datos mínimos de la empresa o persona natural a registrar, habiendo nosotros únicamente bajado la base de datos que aparecía en la página de la asociación. Sin perjuicio de ello, debemos sostener que al haber presentado todos los requisitos exigidos por la norma acotada procedía nuestra inscripción, prueba de ello es el Oficio N° 3510-2018 de fecha 05.07.2018 expedido por el Director Regional de Producción donde se establece que mi representada cumplió con los requisitos exigidos, en consecuencia no puede existir transgresión a la norma. (...) 3.2 Respecto de la presunta transgresión al procedimiento 41 del TUPA de la DIREPRO, no se configura, pues hemos cumplido con presentar todos los requisitos exigidos, advirtiéndose que el numeral 2) permite presentar en caso de no



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 AGO 2018

contar con padrón de asociados la Declaración Jurada del Presidente del Consejo Directivo, sin embargo optamos por lo primero por estar convencidos de que la información que obra en el padrón se ajusta a la realidad de los hechos, siempre hemos actuado de buena fe, no tendría ningún sentido falsear información a cambio de nada. (...). En tal sentido, no existe ninguna causal para declarar la nulidad de oficio pues no se ha producido ni el más mínimo agravio al interés público ni mucho menos se ha lesionado derechos fundamentales de nadie, es más los presuntos afectados han interpuesto denuncia penal por los delitos de fraude procesal, falsificación de documentos y otro, donde se determinara si nos asiste responsabilidad penal o no (...);

Que, lo argumentado por Juan Carlos Ruiz Valencia, respecto a que la inscripción de socios se realizó vía página web a través de una aplicación informática la misma que fue desactivada en el año 2017, no desvirtúa lo señalado Sobre lo argumentado por Juan Carlos Ruiz Valencia, respecto a que la inscripción de socios se realizó vía página web a través de una aplicación informática la misma que fue desactivada en el año 2017, no desvirtúa lo señalado por MARIO REYNADO ABADIE CRUZ y las empresas LEIGHPERU EIRL, CESAR WISE Y CIA S.R.L CONTRATISTAS GENERALES, MULTISERVICE GRAU E.I.R.L, los cuales figuran de manera inconsulta en la copia del Padrón que presentó APEMIPE REGION GRAU PIURA, quienes mediante Declaración Jurada obrante a folios 288, 336, 346 y 347 del expediente administrativo, expresamente han manifestado no estar afiliados a dicha Asociación y recusan su existencia y proyección social, manifestación que no ha sido revocada ni contradicha con otro documento de fecha cierta;

Que, sobre el argumento relacionado a que su representada cumplió con los requisitos exigidos por ley y, por tanto, procedía su inscripción, alegando que así lo señaló el Director Regional de Producción con Oficio N° 3510-2018-GRP-420020-100-1500 de fecha 05 de julio de 2018, en donde establece que su representada cumplió con los requisitos exigidos, por lo que concluye que no puede existir transgresión a la norma. Al respecto, cabe señalar que con el mencionado Oficio la Dirección Regional de Producción le comunicó lo siguiente: "La Direpro Piura, en su oportunidad emitió la Constancia de Inscripción al RENAMYPE de registro N° 04-2018-GRP-DIREPRO-DIMYPE-INDUSTRIALES DEL PERU-REGION GRAU PIURA (APEMIPE REGION GRAU PURA), en el Registro Nacional de Asociaciones de Micro y Pequeños Empresarios - RENAMYPE, documento otorgado por la DIREPOR PIURA, y que cumplió los requisitos establecidos en el TUPA de la DIREPRO PIURA, asimismo se otorgó, basándonos en el Principio de presunción de veracidad,(...), **cuya emisión de la Constancia otorgada, será sometida a la fiscalización posterior en cumplimiento a la misma normativa.**" En consecuencia, a través del Oficio N° 3510-2018-GRP-420020-100-1500 de fecha 05 de julio de 2018, la Dirección Regional de Producción Piura le informó que la emisión de su Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa RENAMYPE está sujeta a fiscalización posterior;

Que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, conforme lo señala el numeral 33.1 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 AGO 2018

de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE señala lo siguiente: “6.1 Para que las Asociaciones de las MYPE y Comités de MYPE puedan inscribirse en el RENAMYPE, deben cumplir los siguientes requisitos: **a) Solicitud de Inscripción, que tiene el carácter de Declaración Jurada, firmada por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de la MYPE u órgano que haga sus veces, con mandato vigente; o por el Presidente del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces o por el representante legal de la organización gremial de ámbito nacional que haya constituido el Comité de MYPE, con mandato vigente. b) Copia simple del Acta del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces, en el que conste el acuerdo de inscribir a la Asociación de la MYPE en el RENAMYPE o copia simple del Acta del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces de la organización gremial que haya constituido el Comité de MYPE, en el que conste el acuerdo de inscribir a dicho Comité en el RENAMYPE. c) Copia simple del padrón de asociados de la Asociación de la MYPE o copia simple de la relación de miembros del Comité de MYPE firmada como declaración jurada por el Presidente del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces, o por el representante legal de la organización gremial de ámbito nacional que haya constituido el Comité de MYPE. La copia del Padrón o copia de la relación que se presente, debe contener la lista de los asociados de la Asociación de la MYPE o Comité de MYPE, quienes deben contar con RUC activo y habido de persona natural con negocio o de persona jurídica, e indicar su actividad económica. 7.1 La solicitud de inscripción de las Asociaciones de las MYPE y Comités de MYPE en el RENAMYPE debe ser atendida en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación, otorgándose la constancia de inscripción correspondiente. Este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo. (...). 7.3 La inscripción en el RENAMYPE se aprueba mediante el otorgamiento de una constancia de inscripción emitida por la DAE o las DIREPRO, según corresponda, de acuerdo al lugar en que se presentó la solicitud. La constancia de inscripción debe especificar la calificación de la Asociación de la MYPE o del Comité de MYPE, según formato que apruebe PRODUCE”;**

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de la Dirección Regional de Producción Piura establece como requisitos para el Procedimiento N° 41 “Inscripción de Asociaciones de Micro y pequeñas Empresas en el Registro Nacional de Asociaciones de las Micro y pequeñas Empresas (RENYMAPE)” los siguientes: “**1) Solicitud dirigida al Director Regional de la Producción, con carácter de Declaración Jurada. FORMULARIO DIMYPES N° 001. 2) Copia Simple del Padrón de asociados y/o declaración Jurada del Presidente del Consejo Directivo: a) En caso de presentar copia del Padrón este debe contener la siguiente información respecto a cada MYPE.- El número de RUC activo.- Actividad Económica según CIUU. B) En caso de presentar la declaración jurada este debe indicar de cada MYPE.- La razón social, denominación o nombre de cada asociado.-El número de RUC, activo. Actividad Económica según CIUU. 3) Datos de Publicidad Registral (ficha, partida y asiento) de la elección del Concejo Directivo u órgano que haga sus veces”, procedimiento calificado de evaluación previa-positivo;**

Que, e artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: “1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”. El mismo que debe ser concordado con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 que indica que

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 AGO 2018

son requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando sobre el objeto o contenido lo siguiente: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*, concordante con el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el caso bajo análisis, se ha verificado que en el procedimiento administrativo de evaluación previa tramitado para el otorgamiento de la Constancia de Inscripción en el RENAMYPE, la APEMIPE REGION GRAU PIURA presentó una copia de un Padrón de Asociados que contiene información que ha sido cuestionada por MARIO REYNADO ABADIE CRUZ y las empresas LEIGHPERU EIRL, CESAR WISE Y CIA S.R.L CONTRATISTAS GENERALES, MULTISERVICE GRAU E.I.R.L, quienes conforme a las declaraciones juradas presentadas con fechas 22, 25 y 27 de junio de 2018, las cuales obran a folios 288, 336, 346 y 347 del expediente administrativo, han manifestado no haber expresado su voluntad y consentimiento para formar parte de dicha Asociación, lo que evidencia fraude o falsedad en lo indicado en la copia del Padrón de Asociados presentado por APEMIPE REGION GRAU PIURA, lo cual además ha transgredido lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE así como lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de la Dirección Regional de Producción Piura para el Procedimiento N° 41 “Inscripción de Asociaciones de Micro y pequeñas Empresas en el Registro Nacional de Asociaciones de las Micro y pequeñas Empresas (RENYMAPE)”, afectando por ende el objeto o contenido de la Constancia de Inscripción en el RENAMYPE; en consecuencia se ha incurrido en causal de nulidad;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que en el cumplimiento de los fines públicos no se puede anteponer el interés individual y privado al bien común y al interés público dada la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado, así dentro de los procedimientos administrativos destinados al reconocimiento a través de su inscripción en el RENAMYPE de las asociaciones de las MYPE y Comités de MYPE, existe evidentemente un interés público acentuado consistente en habilitar la participación de las asociaciones inscritas en los procesos eleccionarios regulados por la Ley N° 29051 y su reglamento; así como en otros procesos que soliciten como requisito el cumplimiento de dicho registro, el cual no debe ser afectado mediante el otorgamiento de Constancias de Inscripción que vulneren las normas del ordenamiento jurídico vigente, pues de ser esto así, se atentaría contra el equilibrio entre el principio de asociatividad y de representatividad. En ese sentido, se puede apreciar que la Constancia de Inscripción de fecha 21 de mayo de 2018 en el RENAMYPE otorgada a APEMIPE REGION GRAU PIURA, vulnera el interés público;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, contempla la nulidad de oficio señalando que: *“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**20 AGO 2018**

de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...);

Que, por tanto, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 042-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 07 de agosto de 2018, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Constancia de Inscripción de fecha 21 de mayo de 2018 en el RENAMYPE otorgada a APEMIPE REGION GRAU PIURA, corresponde a esta Gerencia Regional declarar su Nulidad de Oficio;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, por lo que corresponde determinar si corresponde o no otorgar la Constancia de Inscripción en el RENAMYPE a la APEMIPE REGION GRAU PIURA;

Que, habiéndose verificado que APEMIPE REGION GRAU PIURA presentó copia de un Padrón de Asociados cuya información evidencia fraude o falsedad, dicha Asociación no ha cumplido con los requisitos exigidos para la Inscripción de Asociaciones de Micro y pequeñas Empresas en el Registro Nacional de Asociaciones de las Micro y pequeñas Empresas (RENYMAPE) señalados en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE y recogidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de la Dirección Regional de Producción Piura como Procedimiento N° 41; en consecuencia, corresponde NO APROBAR la Solicitud de Inscripción de fecha 10 de mayo de 2018, presentada por Juan Carlos Ruiz Valencia - Presidente de la APEMIPE REGION GRAU PIURA;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus normas modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Inscripción de fecha 21 de mayo de 2018 en el RENAMYPE otorgada a APEMIPE REGION GRAU PIURA con Registro N° 004-2018-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, por causal inmersa en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047**-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**20 AGO 2018**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NO APROBAR** la Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de Asociación de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE de fecha 10 de mayo de 2018, presentada por Juan Carlos Ruiz Valencia-Presidente de la APEMIPE REGION GRAU PIURA.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a JUAN CARLOS RUIZ VALENCIA, Presidente de la APEMIPE REGION GRAU PIURA en su domicilio legal sito en Urbanización Bello Horizonte Mz. D-1 Lote 06 I Etapa Piura. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes administrativos; y, demás unidades orgánicas competentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
ING. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA  
Gerente Regional

